



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Dayan Narváez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620180054300</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia Anticipada de Primera Instancia</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** El señor CARLOS DAYAN NARVAEZ, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- El fallo de primera instancia proferido por el Despacho disciplinario CODIN – Área Procesos Disciplinarios – Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias Especiales por medio del cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por destitución y fue inhabilitado por 11 años.
- El fallo de segunda instancia proferido por el Director General de la Policía Nacional que resolvió confirmar la destitución del cargo e inhabilitación general.
- La Resolución N° 003500 de 6 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reintegro en el grado de patrullero o en su defecto a grado superior, con el correspondiente reconocimiento de salarios, primas, vacaciones que ha dejado de recibir desde el 14 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados conforme con lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados y se condene a la accionada a reconocer 70 S.M.M.L.V. por daños morales.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a) Que ingreso a la institución policial el 9 de octubre de 2005 y fue graduado como patrullero el 2 de mayo de 2006 mediante Resolución N° 02485 de 22 de abril de 2006.
- b) Fue retirado después de 12 años, 2 meses y 4 días de servicio a través de Resolución N° 03500 de 6 de julio de 2018 cuando se desempeñaba como

<sup>1</sup> [fredy.villarreal611@yahoo.es](mailto:fredy.villarreal611@yahoo.es); [jerry-611@hotmail.es](mailto:jerry-611@hotmail.es)

<sup>2</sup> [Jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:Jhon.torrez@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 2-3 numeral 01 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 3-6 numeral 01 expediente electrónico.

miembro de patrulla de la estación adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá.

- c) El 8 de julio de 2015 bajo radiado SIJURIGRUTE-2015-23 le fue abierta investigación disciplinaria contra él y 9 patrulleros más por “supuestamente” compartir una publicación en la red social Facebook que convocaba a un Plan Tortuga con el propósito de entorpecer las actividades propias policiales.
- d) El 27 de octubre de 2016 le fue notificado el pliego de cargos en el que se le reprochaba haber transgredido el régimen disciplinario de la Policía contenido en la Ley 1015 de 2006, específicamente el numeral 5° el artículo 34 *Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.*
- e) En el pliego de descargos presentado el 11 de noviembre de 2016 se solicitó el testimonio del patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama firmante del informe de 1° de julio de 2015 S-2015-05162/DIJIN-ARCIP que dio origen a la investigación.
- f) El 22 de febrero de 2017 se llevó a cabo la diligencia y se recibió el testimonio solicitado del que se desprende que no existía mediana certeza de la persona que en cada perfil de los disciplinarios había realizado las publicaciones, tampoco se determinó la autenticidad de los perfiles, ni se identificó los IP desde los cuales se realizaron las publicaciones.
- g) Dentro del proceso disciplinario se generaron dudas que debían ser tenidas en cuenta a su favor al momento del fallo, tornándose la misma en una decisión arbitraria e ilegal.
- h) El 31 de enero de 2018 fue proferido el fallo de primera instancia en el que se decidió destituirlo e inhabilitarlo, pese a que no se demostró que el contenido hubiera estado publicado en internet.
- i) El 15 de mayo de 2018 se profirió el fallo de segunda instancia confirmatorio de la destitución e inhabilidad.
- j) Que en el análisis de pruebas que sustenta la sanción se puede apreciar que el informe técnico se apoyó en un CD que se anexó en el que se bajaron y se cargaron los *datos* página web del perfil de cada uno de los investigados, así como las imágenes que integraban cada uno, una tabla de Excel en la que se agrupaban los HASH de cada archivo sin que se identifique a cual archivo pertenece cada resumen de algoritmo, lo que permite presumir que la información pudo ser modificada y sin que de ella se pueda acceder a los archivos originales ante la no identificación de los METADATOS.
- k) La destitución afectó el mínimo vital del accionante y de su grupo familiar.
- l) El 12 de diciembre de 2018 estaba programada la diligencia de conciliación extrajudicial, la que no se pudo llevar a cabo ante la inasistencia de la parte convocada.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 1, 2, 5, 13, 25, 42, 44, 47, 48 y 53 de la Constitución Política, 138 del C.P.A.C.A., 16 y 21 del C.S.T., 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Su concepto de violación lo argumentó en el hecho de que la decisión adoptada tuvo como base pruebas ilegales que fueron recaudadas y aportadas sin el mínimo de requisitos que permitan darles autenticidad a los datos digitales allí contenidos atentando contra las garantías propias del debido proceso.

Adicional a ello para el recaudo de estas se utilizaron perfiles falsos sin contra autorización judicial para ello, lo que atentan contra el derecho a la intimidad.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018<sup>5</sup> y mediante auto del 5 de julio de 2019<sup>6</sup>, previa subsanación fue admitida por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 11 de septiembre de 2019<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Folio 36 Archivo N° 01 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Folio 41 Archivo N° 03 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Folio 45 archivo 03 expediente electrónico

fueron notificados mediante correo electrónico el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la demanda guardó silencio.

Posteriormente, a través de providencia del 23 de octubre de 2020<sup>8</sup> se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2021<sup>9</sup>, en la que se efectuó la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas.

Practicadas las pruebas, mediante auto de 7 de febrero de 2022<sup>10</sup> se corrió traslado de las mismas y mediante auto de 26 de agosto de 2022<sup>11</sup> se corrió traslado para alegaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.** Dentro del término guardó silencio.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante**<sup>12</sup>: Indicó que la decisión adoptada no cumplió con un debido proceso y pese a ello generó consecuencias de carácter sancionatorio en contra del señor Carlos Dayán Narváez, quien tuvo un desempeño ejemplar al interior de la institución que se encuentra respaldada en las calificaciones en escala superior que obtuvo, sus 4 condecoraciones, 17 felicitaciones y la ausencia de investigaciones disciplinarias o antecedentes de esta naturaleza durante su servicio.

Reitero lo manifestado respecto de la ilegalidad de las pruebas que sustentaron la sanción disciplinaria impuesta y solicitó al Despacho acceder a lo solicitado.

**2.6.2. Alegatos de la parte demandada**<sup>13</sup>: En su escrito indicó que la Resolución atacada es un acto de ejecución que no es enjuiciable ante la jurisdicción, que la Policía Nacional tiene su régimen especial disciplinario establecido en la Ley 1015 de 2006 y dentro el marco de éste régimen se adelantó la investigación en contra del accionante respetando los principio de debido proceso y publicidad, el derecho de defensa, y la decisión adoptada se estructuró en el análisis conjunto de las pruebas recaudadas.

Corolario de lo anterior solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: (i) fallo de primera instancia proferido por el despacho disciplinario CODIN área procesos disciplinarios -Grupo técnico de investigaciones disciplinarias especiales, por la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor patrullero CARLOS DAYAN NARVAEZ e inhabilidad de 11 años. ii) fallo de segunda instancia que resolvió confirmar la destitución del cargo e inhabilidad general del señor CARLOS DAYAN NARVAEZ proferido por el Director General de la Policía Nacional.

<sup>8</sup> Archivo N° 16 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo N° 27 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo N° 44 expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 48 expediente electrónico

<sup>12</sup> Archivo N° 49 expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo N° 50 expediente electrónico

iii) La RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 003500 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia.

De ser procedente las anteriores declaraciones, el despacho debe establecer si a título de restablecimiento del derecho el demandante tiene derecho a que la entidad demandada esto es NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL lo:

1. Reintegre al grado de Patrullero o en su defecto en el grado superior al señor Carlos Dayan Narváez.
2. Reconozca y pague al demandante los salarios, primas, vacaciones que ha dejado de recibir desde el 14 de julio de 2018 hasta que se haga efectivo el reintegro al servicio activo en la Policía Nacional.
3. Reconozca que, para todos los efectos legales relacionados con las prestaciones sociales, tiempo, y ascenso no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional.
4. Reconozca al actor el pago de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales causados.
5. Que el valor monetario del acuerdo logrado deberá ser actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente pago definitivo.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** El control disciplinario como manifestación de la función administrativa **ii)** Marco normativo de las sanciones disciplinarias en la Policía Nacional, **iii)** Análisis integral de la actuación disciplinaria, dentro del proceso contencioso administrativo; **iv)** Del derecho al debido proceso;

#### **4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

##### **4.1. El control disciplinario como manifestación de la función administrativa<sup>14</sup>.**

La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades.<sup>15</sup> El ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que el derecho disciplinario, según ha explicado la Corte Constitucional, *“busca entonces la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir ‘...a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones’<sup>16</sup>. Por ello ha precisado la jurisprudencia, que el derecho disciplinario ‘...está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan’<sup>17</sup>.”<sup>18</sup>*

<sup>14</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicado : 11001 03 25 000 2013 00117 00, N° interno : 0263-13

<sup>15</sup> En este sentido, en la sentencia C-155 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte Constitucional argumentó: “El derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción hoy en día debe estar orientada por los principios del Estado social y democrático de derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, garantizando el respeto a las garantías individuales pero también los fines del Estado determinados en el artículo 2º ibídem y para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas.”

<sup>16</sup> Sent. C-417 de 1993

<sup>17</sup> Sent. C-417 de 1993

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## 4.2 El marco normativo de las sanciones disciplinarias en la Policía Nacional<sup>19</sup>

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, «servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

En su artículo 6 se establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*».

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 *ibidem* dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 *ibidem* dispone que esta Institución es un «*cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*», y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la «*Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*».

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 *ibidem* dispone que el personal destinatario de esta ley será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 *ibidem*, dispone que «*El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho*

---

<sup>19</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, 14 y 7 de julio de 2022 y 21 de abril de 2022, radicados 76001-23-33-000-2017-00495-01 (2071-2018), 81001-23-39-000-2017-00040-01 (5275-2018) y 25000-23-42-000-2015-03511-01 (3192-2019).

*sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».*

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7, respectivamente de dicha normativa, disponen:

**Artículo 6°.** *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

**Artículo 7°.** *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Por su parte, la Ley 734 de 2002 en relación con el principio de presunción de inocencia, consagra en su artículo 9 que *«a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla».*

El artículo 20 *ibidem* en cuanto a la interpretación de la Ley disciplinaria, señala que *«En la interpretación y aplicación de la Ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».*

Ahora, en cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señala en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el artículo 138 de dicha normativa, dispone que los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

#### **4.3 Análisis integral de la actuación disciplinaria, dentro del proceso contencioso administrativo**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como finalidad restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta las normas legales o constitucionales con la consecuente decisión de restablecer el derecho vulnerado. Esta competencia ha de estar en consonancia con la previsión contenida en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala como objeto de esta jurisdicción la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley y la preservación del orden jurídico e impone la observancia de los principios constituciones y del derecho procesal.

La anterior previsión encuentra sustento constitucional en los artículos 1, 2, 4, 29, 228 y 230, normas contentivas de principios y valores que imponen su acatamiento como presupuesto de legitimidad institucional y legalidad de los actos jurídicos que sus representantes profieren. De modo que toda manifestación de voluntad estatal conecta indiscutiblemente con la nueva realidad del Estado que no sólo ha de ser percibido en su papel de represor y vigilante, sino en su sentido más significativo de garante y constructor de aquellas realidades que tienen como propósito el bienestar del individuo como fin en sí mismo.

Por ello, el papel del juzgador no puede quedar relegado al de simple verificador, condicionado por los formalismos que imponen restringir su ámbito de

razonamiento a los términos de una demanda o de los mismos actos, frente a los cuales no es dable simplemente declarar su conformidad o disonancia con el ordenamiento jurídico, con la posibilidad de que la decisión de la controversia jurídica resulte insuficiente para los fines mismos de la justicia. El salto cualitativo que imprimió al juzgador la Constitución de 1991, permite anteponer el análisis pleno, integral del caso.

Sobre este tema, esta Subsección en sentencia de 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Gustavo Gómez Aranguren razonó en los siguientes términos:

### **3.4. Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.**

*El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación **es un control pleno e integral**, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, por ende no serán de recibo las interpretaciones restrictivas que limiten la función disciplinaria a simplemente garantizar el pleno apego con el orden jurídico como garantía de legitimidad de estas potestades públicas.*

*La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de primacía normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.*

*Esta postura judicial supone evidentemente una rectificación a la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, en cuyo alero las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principio de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, **un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución.**<sup>20</sup>*

*Lo que resulta aún más importante es que el control pleno por la jurisdicción contenciosa forma parte de las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene un derecho fundamental el sujeto disciplinado, según la Corte Constitucional, por lo cual este control judicial contencioso-administrativo no puede ser objeto de interpretaciones que restrinjan su alcance.*

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de agosto de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05). Actor: Milton José Mora Lema. Demandado: Procuraduría General de la Nación. consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*El planteamiento indicado resulta confirmado por la amplísima jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela, en la cual se ha explícitamente afirmado que las acciones ante la jurisdicción contenciosa -en nulidad o nulidad y restablecimiento- son, los medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes estén sujetos a un proceso disciplinario. En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia repetitiva ha explicado que los actos de la procuraduría son actos administrativos sujetos a control judicial por la jurisdicción contenciosa, regla que ha sido aplicada en incontables oportunidades para examinar la procedencia de la acción de tutela en casos concretos, en los que se ha concluido que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se hace improcedente salvo casos de perjuicio irremediable -que por regla general no se configuran con las decisiones sancionatorias de la procuraduría-. Se puede consultar a este respecto la sentencia T-1190 de 2004, en la cual la Corte afirmó que el juez de tutela no puede vaciar de competencias la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de verificar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría en ejercicio de sus potestades disciplinarias. La lógica jurídica aplicada por la Corte Constitucional al declarar improcedentes acciones de tutela por ser idóneos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar las pretensiones de anulación de decisiones disciplinarias por violación de la Constitución, es la misma lógica jurídica que sustenta el ejercicio de un control más que meramente formal por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre estos actos administrativos.*

(...)

Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, dejó sentado que el control de legalidad de actos de carácter sancionatorio como los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se observen las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Dijo la Sala:

*«b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria. Criterios de unificación. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.*

(...)

*Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.»<sup>21</sup>*

#### **4.4 Del derecho al debido proceso**

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter

---

<sup>21</sup> Sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez (E), referencia: 110010325000201 100316 00 Núm. interno: 1210-11, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas»<sup>23</sup>

#### **4.4.1 Sistema probatorio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional**

La Constitución Política en los artículos 217 inciso 2<sup>24</sup>, y 218<sup>25</sup> otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>26</sup> el legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

*Artículo 16. Contradicción. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.*

<sup>22</sup> Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>23</sup> Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>24</sup> Constitución política, artículo 217. (...). La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<sup>25</sup> Constitución política, artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. (...). La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

<sup>26</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001 declaró inexecutable la reglamentación sobre los aspectos procesales y probatorios definidos en el Libro Segundo del Decreto Ley 1798 de 2000 – antiguo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que el ejecutivo no podía por medio de facultades extraordinarias dictar un procedimiento especial y diferente al previsto en el Código Disciplinario Único.

*Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.*

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica, el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas, así:

*Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.*

*Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.*

*Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.*

De dichas disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría; 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en cuanto a la sana crítica El Consejo de Estado<sup>27</sup> ha señalado, que «*como criterio de valoración probatoria, está edificada con los criterios de la lógica, el uso de la ciencia y de la técnica, y las reglas de la experiencia. Respecto de la lógica, podemos destacar el principio de no contradicción y el de razón suficiente. En cuanto a la ciencia y la técnica, ello está asociado con las opiniones, estudios y dictámenes de los expertos en determinadas materias. A su vez, las reglas de la experiencia pueden ser individuales y colectivas, como también pueden ser construidas por conocimientos públicos y privados.*<sup>28</sup> Una regla de la experiencia plena es la que tiene en cuenta tanto lo colectivo como lo público.<sup>29</sup> Estas pueden acreditarse por cualquier fuente de conocimiento, sin que sea necesario una prueba o cierta formalidad.<sup>30</sup>».

<sup>27</sup> En sentencia de 14 de mayo de 2020, radicación N.º 4094-2018

<sup>28</sup> Coloma Correa, Rodrigo; y Agüero San Juan, Claudio. LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Revista Chilena de Derecho, vol. 41, n.º 2, pp. 673 – 703. 2014.

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería ediciones del Profesional LTDA. Décima sexta edición. Bogotá. 2008. Pp. 96 y 97

Así las cosas, si bien no existe una tarifa legal para decir cómo debe acreditarse un hecho o circunstancia, los razonamientos probatorios pueden apoyarse en diferentes medios de convicción que lleven al convencimiento sobre algo que ocurrió, lo cual requiere un proceso racional, ponderado, objetivo, revestido de ecuanimidad y rectitud de juicio.

#### **4.5 Aproximación a la prueba electrónica y derecho a la libertad de expresión en redes sociales.**

Sobre las pruebas electrónicas, se permite el Despacho citar las consideraciones que sobre este punto realizó la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020<sup>31</sup>:

1. *El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

2. *En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

*“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”<sup>32</sup>.*

*En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última*

<sup>31</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>32</sup> Federico Bueno de Mata, “Prueba electrónica y proceso 2.0”, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130.

son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”<sup>33</sup>.

3. De otra parte, la doctrina argentina<sup>34</sup> se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”<sup>35</sup>.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba<sup>36</sup>.

4. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Adicional a lo anterior en la Cartilla Evidencia Digital Aspectos Generales<sup>37</sup> publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla respecto de la prueba Digital indica:

---

<sup>33</sup> Idem, pg. 165.

<sup>34</sup> Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> EVIDENCIA DIGITAL, Guía de Aprendizaje Autodirigido en Evidencia Digital y Prueba Electrónica en Colombia – Aspectos Generales, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Autores Varios, Bogotá. 2020.

*“El Dr. Daniel Peña Valenzuela define la prueba digital así: “Es prueba digital cuando la información que corresponda al hecho, acto o contrato que se quiera probar es creada, generada, transmitida o almacenada como mensaje de datos mediante un sistema electrónico de información. La información digital, objeto de prueba, no es material no corpóreo, sino que es un código binario que representa una imagen y un contenido, aunque el medio en el que se encuentra almacenada sí lo sea<sup>38</sup>”*

En dicha publicación se indicó que en los procesos asociados a la evidencia digital esta debe ostentar principios tales como el de confidencialidad (*debe impedir que personas no autorizadas accedan y/o manipulen y/o divulguen la información que se quiere proteger y presentar como evidencia*), disponibilidad (*accesibilidad de las partes al material probatorio*), integridad (*condición que debe tener la evidencia no ser objeto de alteraciones*) y de no repudio (*certeza jurídica de que la evidencia digital es un medio válido para demostrar plena voluntad de los intervinientes, su alcance es en cuanto a la identificación, preservación, recolección, análisis y presentación de resultados*), y contar con atributos como el de la consistencia (*Debe ser obtenida conforma alas leyes vigentes que regulan la materia*), permitir el uso de un lenguaje común, la durabilidad, la integridad y el adecuado procesamiento de la prueba y con propiedades como el de auditabilidad y trazabilidad.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, pasa el Despacho a resolver el:

## **5. CASO CONCRETO:**

Para resolver lo planteado obra en el expediente:

- Hoja de vida del señor CARLOS DAYAN NARVAEZ y copia de la constancia de ejecución del fallo disciplinario de la que se extrae que el demandante ingresó al servicio de la Policía Nacional el 2 de mayo de 2006 en el grado de Patrullero y permaneció en la institución hasta el 14 de julio de 2018 (Fls. 24-26 Carpeta 01 Parte Física Archivo 01 expediente electrónico y fl 171 carpeta 01 Parte Física Archivo 06)
- Resolución N° 03500 de 6 de julio de 2018 se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante (Fls. 21-22 Carpeta 01 Parte Física archivo 01 expediente electrónico), la que le fue notificada el 14 de julio de 2018 (Fl. 23 Carpeta 01 Parte Física archivo 01 expediente electrónico)
- Copia de la investigación disciplinaria SIJUR GRUTE-2015-23 (Cuaderno 01 Parte Electrónica Archivos 02 a 06) adelantada en contra de, entre otros, el demandante, de la se extraen las siguientes piezas representativas:
  - Memorando N° 189867 remitido por el INGSE al Jefe el Grupo Técnico de Investigación Esp mediante el cual remiten la Comunicación Oficial N° S2015-050162/DIJIN ARCIP de 1° de julio de 2015 suscrita por el Jefe Centro Cibernético Policial que da trámite al informe referente a la novedad observada a través de labores de monitoreo de la publicación realizada a través de la Red Social Facebook a través de la cual inducen a que miembros activos de la Policía Nacional se una a una marcha denominada “PLANTON Y PLAN TORTUGA”, las cuales se llevarían a cabo el 26 de junio de 2015 (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 folios 1 a 26 expediente electrónico)
  - Auto de apertura investigación disciplinaria SIJUR GRUTE-2015-23 de 8 de julio de 2015 por medio del cual se dispuso la práctica de las siguientes pruebas: la información puesta en conocimiento por el Centro Cibernético Policial incluido en

---

<sup>38</sup> Peña, Daniel. De la Firma Manuscrita a las Firmas Electrónicas y Digital. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015 (5 pág. 72)

el anexo de la comunicación consistente en un DVD, allegar las políticas de privacidad de la red social FACEBOOK vigente para la época de los hechos y la declaración de derechos y responsabilidades que rigen la relación con los usuarios de la red social y la declaración del patrullero que rindió el informe que dio origen a la investigación. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 folios 27 a 35 expediente electrónico)

- Declaración del patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador del Centro Cibernético Policial, cuyo informen dio origen a la acción disciplinaria, en la que manifestó que la novedad fue observada en redes sociales, donde las personas relacionadas compartieron de manera pública y accesible para cualquier persona imágenes alusivas a un plantón y plan tortuga haciendo uso de imágenes institucionales como es el caso de *segurito* con un comentario que convocaba a la movilización, que la identificación (en el caso de otro de los disciplinados) obedeció a la información compartida de manera pública en la red social (nombres, fotografías de las que se advierte el uso de prendas alusivas a la institución, la placa, entre otras, que le permitían determinar un arraigo biográfico del propietario del perfil, que para determinar si la persona física era la que utilizaba ese perfil debía determinarse la dirección IP y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fue abierta la cuenta y que para ello no estaba facultado, pero teniendo en cuenta las políticas de uso de Facebook al compartir una publicación a través del perfil se suma a la auditoria del contenido, que cada perfil fue individualizado a través de un número de ID, que es el número único que proporciona el servidor de la red social a cada perfil al momento de su creación y resta la posibilidad de un homónimo y que en desarrollo del documento CONPES 3701 de 2011 no se hacía necesaria orden de trabajo para realizar las labores de monitoreo. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 folios 37 a 43 expediente electrónico)
- Copia del oficio S-2015-020755/DICAR-REGAT4-29 de 7 de agosto de 2015 por medio del cual el Gestor Local de la Unidad de Restitución de Tierras y Antiterrorismo Sur Occidental informó que el señor NARVAEZ para el 26 de mayo de 2015 se encontraba trabajando en actividades de acompañamiento a funcionarios UAEGRTD Territorial – Costa Norte en el municipio de Rionegro, departamento de Santander. Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 folio 51 expediente electrónico)
- Auto de 29 de abril de 2016 a través del cual se ordenó el cierre de la investigación Disciplinaria SIJUR GRUTE-2015-23 y se ingresaron las diligencias para valorar el mérito de las pruebas a portadas a fin de archivar o formular cargos (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 folio 66 expediente electrónico)
- Pliego de cargos del 14 de octubre de 2016 en el que se indica que el accionante como funcionario en servicio activo de la Policía Nacional presuntamente a través de su cuenta personal de Facebook bajo el usuario CARLITOS NARVAÉZ SAÉNZ en dos oportunidades y de forma pública la imagen institucional de *segurito* que convocaba a la marcha y plan tortuga del servicio el 26 de junio de 2015 a las 12 horas, la primera de ellas el 26 de mayo de 2015 a las 21:17 horas y la segunda ese mismo día 21:19 incurriendo en la falta gravísima contenida en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 al **promover** actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, en el análisis de pruebas indica que en el material conservado y aportado en el disco compacto del perfil Carlitos Narváez Saénz se denotan fotografías donde se ve al patrullero portando el uniforme policial, se advierte actividad constante desde el 8 de marzo de 2013 y en información indica que *empezó a trabajar en Policía Nacional de los colombianos* en el año 2006, por lo que al parecer la cuenta en mención pertenece al uniformado, lo que se corrobora con la declaración del investigador que produjo el informe por el que se encuentra abierta la investigación y en atención a las políticas o condiciones de servicio de la red social Facebook. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 05 fls 52-74 expediente electrónico)
- Escrito de descargos presentado por la apoderada del señor Carlos Dayan Narváez en el que indica que el perfil hallado corresponde al nombre Carlitos Narváez Sáenz el cual no es el nombre real del investigado, que el pantallazo adjuntado en el informe fue manipulado y no cuenta con la respectiva cadena de custodia, que adicional a lo anterior la información fue recaudada menoscabando el derecho a

la privacidad del señor Narváez y que siempre ha actuado en cumplimiento de sus funciones y lo ha hecho de manera eficiente y transparente, finalmente solicitó como prueba una pericial para determinar la autenticidad de la cuenta y de publicación. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 06 fls 3-10 expediente electrónico)

- Auto de 1 de febrero de 2017 resolviendo pruebas solicitadas en descargos proceso SIJUR-GRUTE-2015-23 mediante el cual niegan lo solicitado por la defensora del accionante y para ello se indicó que los interrogantes planteados no obedecen a la naturaleza de una prueba pericial y a que los mismos se resuelven con las condiciones y políticas de uso de la red social, que se encuentran aportadas el proceso. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 06 fls 25-26 expediente electrónico)
- Fallo de primera instancia de 31 de enero de 2018 por medio del cual sancionaron al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años en consideración al principio de libre apreciación de la prueba y a las reglas de la sana crítica juzgó que de conformidad con la prueba preservada en el DVD anexo al informe allegado con la Comunicación Oficial N° S2015-050162/DIJIN ARCIP de 1° de julio de 2015 suscrita por el Jefe Centro Cibernético Policial, la declaración rendida por el Patrullero Investigador y la declaración de derechos y responsabilidades que aplica a los usuarios de la Red Social Facebook se verificó que al compartir en forma pública la publicación que, en uso indebido de la imagen oficial seguridad, convocaba a los policiales a una marcha y plan tortuga incurrió a título de dolo en la falta gravísima contenida en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 02 fls 25-26 expediente electrónico)
- Escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del accionante donde solicita revocar la decisión por considerar que no se logró demostrar que la publicación hubiera sido realizada por su representado razón por la cual debió operar la duda a su favor, que tampoco existe prueba de que el perfil del que supuestamente publicó la convocatoria estuviere configurado en forma pública y que existió una inapropiada fijación de las pruebas digitales pues lo que se realizó fue la captura de imágenes que fueron resguardadas en un medio digital, a saber el DVD, no existe claridad de la herramienta utilizada por el investigador para descargar la información y con ello no puede entenderse autentico su contenido. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 06 fls 151-159 expediente electrónico)
- Fallo de segunda instancia proferido el 15 de mayo de 2018 por medio del cual se confirma la decisión adoptada en primera instancia y para ello se indica que cada uno de los perfiles fue identificado a través de su ID, que la información se recolectó sin violar el derecho a la intimidad de los investigados pues la misma era de carácter pública, que respecto de cada imagen se agrego el enlace o link de internet que permitía consultar la información(anexa al excel suma de verificación compartidos), es decir el valor hash que certifica la inalterabilidad de la evidencia; que la información al ser administrada por el titular del perfil puede ser modificada o eliminada por este, que en perfil del señor Narváez se encontraron fotografías y publicaciones que permitían identificarle. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 03 fls 25-26 expediente electrónico)
- Cuadro Excel SUMA DE VERIFICACIÓN COMPARTIDOS y carpeta CARLITOS NARVAEZ SAENZ, donde reposan los link de acceso de los archivos y archivos de extensión html<sup>39</sup>, archivos de extensiones de javascript (.js<sup>40</sup>) y archivos de extensión css<sup>41</sup> tomados del perfil de Facebook Carlitos Narváez Sáenz. (Cuaderno 02 Parte Electrónica Archivo 21)

---

<sup>39</sup> Cuando hablamos de archivos HTML (**Hypertext Markup Language**) lo hacemos sobre un formato de archivo de lenguaje mercado de hipertexto, el cual se usa como base de una página web. Se almacena en formato de texto estándar y contiene diferentes etiquetas que se encargan de definir tanto el diseño como el contenido de la página web, incluido el texto, las tablas, las imágenes y los hipervínculos que se muestran en ella. Su uso principalmente es online y se muestran en los navegadores web. (tomado de: <https://www.softzone.es/windows/como-se-hace/archivo-html/>)

<sup>40</sup> Un archivo JS es un archivo de texto que contiene [código JavaScript](#) que se utiliza para ejecutar instrucciones JavaScript en las páginas web. Puede incluir funciones que abren y cierran ventanas, validan campos de formularios, habilitan imágenes de rollover o crean menús desplegables. (tomado de: <https://abrirarchivos.info/extension/js>)

<sup>41</sup> Es una hoja de estilo en cascada ([CSS](#)) que se utiliza para dar formato al contenido de una página web. Contiene propiedades globales y personalizadas sobre cómo mostrar los elementos [HTML](#). Los archivos CSS pueden

- Condiciones y Políticas de Facebook y la declaración de derechos y responsabilidades. (Cuaderno 01 Parte Física Archivo 04 fls 45-47 expediente electrónico)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que, la parte accionante fundamenta su solicitud de nulidad en:

- a. Que las pruebas allegadas dentro del plenario son ilegales, por cuanto fueron recaudadas y aportadas sin el mínimo de los requisitos, haciendo valer presuntos documentos o representaciones de mensajes de datos, tales como pantallazos, en las que evidentemente viola el artículo 29 de la Constitución Política, pues los algoritmos hash extraídos no fueron asociados con el archivo al que correspondían, sino que fueron incluidas en una tabla excel que impide a un técnico realizar una experticia sobre los mismos vulnerando el derecho de defensa y contrariando los requisitos para el manejo de pruebas digitales establecida en la Ley 527 de 1999.
- b. Que para acceder a la información del perfil del accionante debía hacerse a través de un perfil amigo pues por motivos de seguridad la información de este era privada, lo que indica que el procedimiento adelantado fue ilegal.
- c. Y que en ninguna parte del proceso o de la investigación se allegó un informe de navegabilidad que certificara que la información estuvo publicada en la web.

La Ley 1015 de 2006 en su artículo 58, consagró que el procedimiento disciplinario sería regido por el Código Disciplinario Único, que para la fecha de comisión de la conducta era el de la Ley 734 de 2002, por lo que esta es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor pública o por queja formulada por cualquier persona, son sujetos procesales el investigado, su defensor y el Ministerio Público, quienes tienen como facultades las de solicitar, aportar y controvertir pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, presentar solicitudes y pedir copias; son derechos del investigados, entre otros, el de designar defensor, ser oído en versión libre en cualquier etapa, solicitar o aportar pruebas, rendir descargos, impugnar decisiones; las decisiones deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, la carga de la prueba corresponde al Estado, se podrán hacer uso de los medios de prueba presentes en la Ley 600 de 1999 que sean compatibles y no podrá proferirse fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. (Artículos 68, 73, 89, 90, 91, 128, 130, 142 Ley 734 de 2002)

En atención a lo anterior, considera el Despacho que dentro del marco de la investigación disciplinaria adelantada por la entidad la prueba que originó la misma, es decir, el Memorando N° 189867 remitido por el INGSE al Jefe el Grupo Técnico de Investigación Esp mediante el cual remiten la Comunicación Oficial N° S2015-050162/DIJIN ARCIP de 1° de julio de 2015 y el anexo DVD, no permite determinar la autoría de la falta disciplinaria en cabeza del señor Narváez, ello en razón a que, por una parte este tuvo en cuenta la búsqueda de información pública en la red social Facebook que se hizo con base en labores de monitoreo en fuentes abiertas de información, por otra más allá de la comparación con la base de datos existente en la institución de sus servidores, no se efectuaron labores adicionales a efectos de esclarecer si el perfil era en efecto del investigado, al punto que dentro de la declaración del Investigador que suscribió el informe aseguró que *en esta instancia no soy la persona indicada para asegurar esto* (que la persona que utilizaba físicamente el perfil fuera el investigado), *ya que para determinar esto es necesario conocer la dirección IP y las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que fue abierta la mencionada red social para lo cual no estoy facultado*, que respecto de los valores HASH de los archivos, que en principio son los que contienen las firmas de verificación de los archivos presentados como soportes del informe, el fallo indica que los aportados en el cuadro Excel SUMA DE VERIFICACIÓN COMPARTIDOS, corresponden a las imágenes aportadas en el DVD anexo, no obstante dichos archivos no relacionan el

documento al que hacen referencia y la forma en la que están presentados no permiten asociarlos a las publicaciones de los perfiles objeto de la acción disciplinaria que fueron anexadas a las carpetas de cada uno de los investigados, entre los que se incluyen el referente al aquí demandante y por último que la solicitud probatoria realizada por la apoderada del investigado, que pretendía obtener un concepto pericial sobre aspectos técnicos de la prueba fue negada por el funcionario a cargo de la investigación bajo el argumento de que lo requerido no merecía un pronunciamiento técnico científico o artístico y que en el expediente existía la preservación de la información digital de las cuentas de Facebook, impidiendo el recaudo probatorio solicitado por el afectado.

Así las cosas, y como quiera que en este tipo de acciones a quien corresponde inicialmente acreditar la autoría de la conducta es a quien ejerce la labor de investigación y lo que considera el Despacho no tuvo lugar en el presente asunto, al no existir la certeza de la autoría de los hechos y basarse las decisiones objeto de ataque en el informe y en la declaración del funcionario que suscribe el mismo, quien expresamente indica que para determinar la persona que utilizaba el perfil era necesario conocer la dirección IP, entre otras circunstancias que no fueron aclaradas en el trámite procesal adelantado por la Policía Nacional, lo adecuado será declarar la nulidad de las mismas, pues ante la falta de certeza la duda debe declararse a favor del investigado.

No puede dejarse a un lado el hecho de que en principio la prueba digital, salvo que contenga los metadatos correspondientes y ello haya tenido lugar en aplicación a los principios de confidencialidad, disponibilidad, integridad, no repudio y ser los mismos consistentes, durables, auditables y trazables, sólo podrían valorarse como indicios, y en ese orden de ideas deben entonces acompañarse de otros medios probatorios que respalden la aplicación de una sanción como la que tuvo lugar en el presente asunto.

### **5.1 Restablecimiento del Derecho e Indemnización de Perjuicios**

En consecuencia con lo precedente, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del señor CARLOS DAYAN NARVÁEZ al cargo y grado por él desempeñado al momento del retiro del servicio, sin solución de continuidad, lo anterior en razón a que los ascensos son disposiciones regladas que han de ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el pago de los salarios y todos aquellos emolumentos salariales y prestacionales que se hubieren causado entre la fecha de su retiro y la fecha de su reintegro efectivo, así:

- Se ordena el pago *"equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario"*, tal como lo dispusiere la sentencia SU- 556 de 2014, proferida por la Corte Constitucional.

Las sumas que deberá cancelar la entidad demandada por el anterior concepto se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- Para no hacer más gravosa la situación del actor y en el entendido de que han transcurrido más de 4 años desde su destitución, se ordena a la demandada que convoque al señor Narváez a curso de ascenso, dentro de los 2 meses siguientes

a su reintegro efectivo, sujetándose en todo caso a las previsiones del respectivo curso.

Respecto de la indemnización por daños morales, se negarán los mismos, en la medida en que no fueron acreditados dentro del presente proceso.

**6. Condena en costas y agencias en derecho:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>42</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-.

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostrados, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 31 de enero de 2018 y 15 de mayo de 2018 proferidos por el Inspector General de la Policía Nacional (E) y el Director General de la Policía Nacional en el marco del proceso SIJUR GRUTE-2015-23 a través de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor CARLOS DAYAN NARVÁEZ identificado con C.C. N° 80.251.050 con destitución en el cargo e inhabilidad general para el empleo público

---

<sup>42</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- a. A reintegrar al señor CARLOS DAYAN NARVÁEZ identificado con C.C. N° 80.251.050 al cargo y grado desempeñado para la fecha de retiro del servicio, sin solución de continuidad.
- b. A reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales causadas entre la fecha efectiva del retiro y la fecha efectiva del reintegro, previo acatamiento de la sentencia SU-556 de 2014, y con su respectiva indexación.
- c. A que en el término máximo de 2 meses contados a partir del reintegro efectivo del señor Narvárez, se le convoque a curso de ascenso, el que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se disponga en la ley.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SEXTO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a costa de la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f3610fb6a0bdf481e277c4444fecfda4699ee665582ba208daeb226e8b057**

Documento generado en 30/10/2022 08:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**